

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Recurrente: Carlos A. Chavarría.

Expediente: 356/2014

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 356/2014, promovido por su propio derecho por Carlos A. Chavarría, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Salud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), Carlos A. Chavarría, presentó en forma electrónica, ante la Secretaría de Salud solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Solicito la información siguiente de la Jurisdicción Sanitaria No 6 de Torreón, Coahuila:

Nombramiento de coordinador de atención médica, constancia donde se acredite en los últimos 6 meses, constancia de compatibilidad de horarios de distintos empleos desarrollados.

Nombramiento de coordinador del Programa Prospera (antes oportunidades), constancia donde se acredite asistencia en los últimos 6 meses, constancia de compatibilidad de horarios distintos empleos desarrollados.

Nombramiento o clave de plaza de puestos desarrollados, dentro de la estructura de los servicios de salud de Coahuila, del Dr. Carlos Armando Chavarría Hermosillo así como de la Dra. Dora Elia López Castro”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la Lic. Liliana Gabriela López Rivera, responde la solicitud enviando un documento donde hace entrega de 8 fojas en las que describe por medio de tablas esquemáticas en donde documenta la descripción de actividades de los últimos 6 meses de la Dra. Dora Elia López Castro, el departamento al que estaba asignada la persona, el formato de solicitud de incompatibilidad de empleo, donde menciona que la persona en cuestión se encuentra laborando adscrita a la Preparatoria Federal por Cooperación LUZAC cumpliendo un horario de 5:20 pm a 7:00 pm, así como a la Jurisdicción Sanitaria No. VI en la Región Lagunera, así como un oficio redactado por el Dr. César Alejandro Del Bosque Garza, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria VI de la Secretaría de Salud, de fecha dos (02) de diciembre del dos mil trece (2013), que a la letra dice: *“Por medio del presente me permito informarle que el DR. CARLOS ARMANDO CHAVARRÍA HERMOSILLO al finalizar el 30 de Noviembre de 2013 renuncia a su contrato tradicional y a la coordinación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en Torreón, para integrarse en otro cargo en esta jurisdicción a mi digno cargo.*

Y propongo a la DRA. DORA ELIA LÓPEZ CASTRO como COORDINADORA del Programa Desarrollo humano Oportunidades por necesidades del servicio y por su apoyo en ésta jurisdicción”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veinte (20) de octubre del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Carlos A. Chavarría**, en el que

expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Salud; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Tanto la inexistencia de figura como coordinador médico como el documento que se muestra como propuesta de la coordinadora del programa oportunidades no es concluyente como nombramiento de coordinador –en ninguna-, y para desempeñar tal cargo es requisito ineludible contar con él.

Lo que conlleva a la usurpación de funciones de la persona que desempeña ambas actividades en la actualidad (coordinación médica y coordinación del programa oportunidades).

Por lo tanto, solicito nombramientos de coordinador médico y coordinador del Programa Prospera (antes Oportunidades), asignados a la jurisdicción no 6 de Torreón, Coahuila”. (sic)

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (20) de octubre del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 356/2014. Además, dando vista al sujeto obligado a la Secretaría de Salud, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado el día veintisiete (27) de octubre del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en la cual argumenta que: *“respecto a que nuevamente solicita nombramientos tanto del Coordinador Médico y Coordinador del Programa Prospera asignados a la Jurisdicción Sanitaria número 6, se hace de su conocimiento que dentro del POA (Programa Operativo Anual) del Programa Prospera (antes Oportunidades) no existe la figura de “Coordinador del Programa Prospera de la Jurisdicción Sanitaria”; únicamente existe un responsable del programa, cargo que actualmente ejerce la Dra. Dora Elia López Castro, la cual se encarga de recabar y notificar a la Coordinación Estatal del Programa Prospera, la información relativa al programa.*

Por lo que respecta al nombramiento del Coordinador de Atención Médica de la Jurisdicción Sanitaria Numero 6, se le informa al C. CARLOS A. CHAVARRÍA, que dicho cargo actualmente está vacante, por lo que resulta imposible proporcionarle dicho documento”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día catorce (14) de octubre del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó:

“Solicito la información siguiente de la Jurisdicción Sanitaria No 6 de Torreón, Coahuila:

Nombramiento de coordinador de atención médica, constancia donde se acredite en los últimos 6 meses, constancia de compatibilidad de horarios de distintos empleos desarrollados.

Nombramiento de coordinador del Programa Prospera (antes oportunidades), constancia donde se acredite asistencia en los últimos 6 meses, constancia de compatibilidad de horarios distintos empleos desarrollados.

Nombramiento o clave de plaza de puestos desarrollados, dentro de la estructura de los servicios de salud de Coahuila, del Dr. Carlos Armando Chavarría Hermosillo así como de la Dra. Dora Elia López Castro”.

Ahora bien, el presente suscrito llevó a cabo un análisis sobre que es lo que solicita la parte interesada y que le responde el sujeto obligado, sobre lo anterior se advierte que en la respuesta, el sujeto obligado no hace entrega de los nombramientos que la parte agraviada solicitó al mismo.

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece que el sujeto obligado no proporciona la información requerida.

Cabe mencionar que en la etapa de la contestación, la Secretaría de Salud hace llegar a este instituto nuevamente un oficio explicando que en el Programa Prospera (antes Oportunidades) no existe la figura de coordinador, solamente la de encargado del programa, cargo que ejerce la persona en cuestión; y por lo que respecta al nombramiento de Coordinador de Atención Médica de la Jurisdicción Sanitaria número 6, se informa que dicho cargo actualmente está vacante por lo que no se tiene nombramiento alguno, sin embargo no es el momento procesal oportuno para ampliar la respuesta a la solicitud.

Ahora bien, el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, también menciona que:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno.

En el artículo anterior podemos observar que una de las obligaciones del sujeto obligado es analizar el caso, tomar las medidas pertinentes para localizar la información y en su caso documentar el procedimiento de búsqueda de los documentos solicitados, que en este caso el sujeto obligado menciona que no cuenta con ellos, y que sin embargo no acredita por que no cuenta con los mismo.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 107 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que la Secretaría de Salud deberá de modificar la respuesta a la solicitud; de igual forma, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 107 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 19, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

RESUELVE

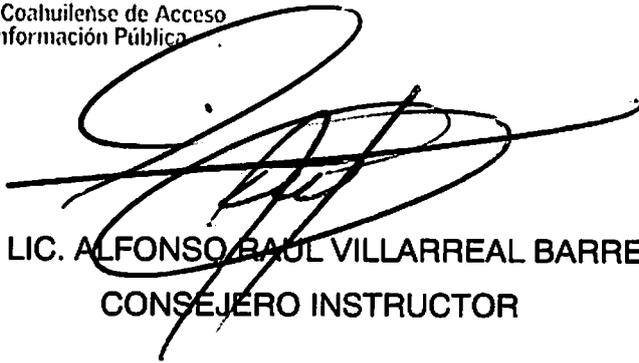
PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción II y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Secretaría de Salud, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

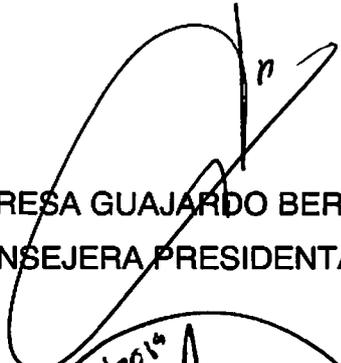
TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día doce (12) de enero de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 356/2014.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE SALUD.-
RECURRENTE.- CARLOS A. CHAVARRÍA .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO
RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****